Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 45764/2025

San Martín, de octubre de 2025.

1. Por presentada, por parte, con el patrocinio letrado indicado, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio electrónico señalado el que se tiene presente y se valida en el sistema de gestión judicial Lex-100.

Se le hace saber a la parte deberá acompañar la Minuta de Incorporación de Datos correspondiente a la jurisdicción [Justicia Federal de San Martin], la que puede ser extraída de la página del Poder Judicial de la Nación [https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=57610&CI=INDEX100
].

Hágase saber al profesional interviniente que deberá dar cumplimiento con las disposiciones de la ley provincial 6716, aplicable al fuero federal por ley 23.987, dentro de los cinco (5) días y bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

2.- En virtud de la naturaleza de la acción instaurada y las partes involucradas en la contienda, la causa tramitará según las normas de la ley nacional de amparo N° 16986.

3.- Autos

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“B., M. D. C. c/ INSSJP-PAMI s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”**, expediente **FSM 45764/2025** del registro de la Secretaría Nº 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

CONSIDERANDO:

I.- La Sra. **M.D.C.B.** inició esta acción contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y**

PENSIONADOS (INSSJP) con el fin obtener "*ordene con carácter urgente la cobertura integral (100%) y sin dilataciones de los medicamentos* ***Pembrolizumab*** *(200 mg EV cada 21 días x 4),* ***carboplatino*** *auc (5600 mg cada 21 dias x 4),* ***placlitaxel*** *(80mg/mt2 130mg semanal x 12),* ***doxorrubicina*** *(60mg/mt2100 mg cada 2 dias x 4),* ***ciclofosfamida*** *(600mg/mt2 1000mg cada 21 dias por 4), conforme prescripción médica, bajo apercibimiento de astreintes, con costas.*".

Señaló que tiene 63 años de edad en la actualidad, es afiliada de la demandada y que presenta diagnóstico de cáncer de mama (carcinoma infiltrante de tipo no especial (NST), con grado histológico y nuclear 3, y un índice de proliferación Ki-67 del 60%, compatible con carcinoma triple negativo).

Expresó que "…*el 22 de febrero de este año se me encontró un nódulo en la mama izquierda de aproximadamente 2 x 2 cm, motivo por el cual se me realizaron ecografías y mamografías evidenciando una imagen hipoecoica de bordes irregulares y alta densidad, lo que motivó la indicación de una biopsia con aguja gruesa bajo guía ecográfica. Asimismo, el día 8 de mayo de 2025 se lleva a cabo la punción biopsia percutánea del tumor mamario izquierdo, tomando muestras para anatomía patológica. Arrojando como resultado un carcinoma infiltrante de tipo no especial (NST), con grado histológico y nuclear 3, y un índice de proliferación Ki-67 del 60%, compatible con carcinoma triple negativo. Conforme surge de la Historia Clínica acompañada, desde el referido diagnóstico, fui derivada al servicio de Oncología, donde fui evaluada por el Dr. Carlos Villegas Duque, quien confirma el cuadro de carcinoma infiltrante NST de mama izquierda*".

Reseñó que el tratamiento prescripto "*tiene como finalidad reducir el tumor previo a la cirugía, en atención a la agresividad y al tipo histológico triple negativo del carcinoma"*.

Manifestó que "*Realizado el pedido de la medicación por los canales habituales con numero de tramite 837525 el 29/9/25* ***me comunican que el mismo fuera rechazado por encontrarse el esquema fuera de cobertura en la institución****…".* En este marco, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

II.- Frente a ello, la actora se presenta sin solución concreta a su dificultad y la solicitud médica aparece hasta el momento incumplida, tal

como lo afirma la interesada patrocinada por una abogada de la matricula (doct. arts. 34.5. y 58, CPCC).

Luego, por razones de economía procesal**,** en tanto la accionante es afiliado a la demandada, cuenta con **certificado y prescripciones médicas** suscriptas por el Dr. Carlos Villegas Duque (Servicio de Oncología de Sanatorio Figueroa Parades Salud – MN 88981) que indica "*femenina de 62 años de edad, dbt no medicada, 1 prima materna ca de mama, ex tabaquismo, quien presenta desde febrero 2025 lesión nodular en mama izquierda. se realiza mx y us mamario sugestivo de malignidad. se realizó punción mamaria 3661/2025 (13/5/25) carcinoma infiltrante nst gh3- gn3- gm. ihq 25a-027853 re negativo/ rp negativo/ her +2 (equivoco)/ ki 67 60%, fish (Hospital Durand) negativo (no amplificado), pantac (5/8/2025) quiste hepático segmento vi ... sin secundarismo. es derivada a oncología ggo (8/9/25) osteoartropatias ... no mt. Se indica neoadyuvancia. C*arboplatino auc 5600 mg cada 21 dias por 4, Paclitaxel 80mg/mt2 130 mg semanal por 12 Pembrolizumab 200 mg ev cada 21 dias x 4, Doxorrubicina 60mg/mt2100 mg cada 2 dias por 4 Ciclofosfamida 600mg/mt2 1000 mg cada 21 dias por 4 Pembrolizumab 200 mg ev cada 21 días" y existe constancia del **29 de septiembre de 2025** que **rechaza** la provisión por "ESQUEMA FUERA COBERTURA POR LA INSTITUCION…"; por un **elemental deber de prevención** se impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son *"integrales, igualitarias y humanizadas"* para asegurar a los beneficiarios *"servicios suficientes y oportunos"* (arts. 2 y 27, ley 23.661).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, el tratamiento indicado para el paciente resulta ser el más eficaz en la opinión del médico tratante, quien es un especialista en la materia y describe su necesidad frente a los antecedentes de su paciente. Al respecto, es dable señalar -conforme lo sostenido invariablemente por el Superior- que *"el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios*

correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados" (cf. CFASM, Sala I, cnº FSM 80069/2019, "Cambiano, María Viviana", rta. 22/07/20; entre otras; arg. art. 17, ley 16986; arts. 377, 386, CPCC).

Ello así, en función de su condición de vulnerabilidad por ser jubilada [doctrina Fallos: 342:411; arg. art. 75, incisos 22 y 23, CNac.] y la enfermedad que padece [cáncer de mama (carcinoma infiltrante de tipo no especial (NST), con grado histológico y nuclear 3, y un índice de proliferación Ki-67 del 60%, compatible con carcinoma triple negativo)], se juzga procedente ordenar a la demandada la **provisión o cobertura integral, inmediata y continua** de los fármacos ***Pembrolizumab (200 mg EV cada 21 días x 4), carboplatino auc (5600 mg cada 21 dias x 4), placlitaxel (80mg/mt2 130mg semanal x 12), doxorrubicina (60mg/mt2100 mg cada 2 dias x 4), ciclofosfamida (600mg/mt2 1000mg cada 21 dias por 4), conforme prescripción médica***; todo ello según las pautas indicadas por la profesional médica que asiste a la actora y por el tiempo que ésta lo indique; ello así, hasta tanto se dicte sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la oportuna definición en punto al cargo de los mayores costos y eventual imposición de costas que puedan decidirse al momento de la sentencia definitiva (doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; **CFASM, Sala II**, causa N° 1453/2013, "Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente", del **20/8/13**; causa N° 11121273/2013, "Suárez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente", del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16986; art. 163.6, 230, CPCC).

III.- La obligación de cobertura de la prestación farmacológica aquí solicitada se regirá por las siguientes pautas: **1°)** la demandada deberá cumplir de modo oportuno, regular y preciso con la provisión y/o con la orden de compra de los fármacos y/o insumos indicados por el profesional tratante; **2°)** la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter -administrativos que deban cumplirse] "**según el criterio de ventanilla única** ", es decir debe cumplir su **obligación sin demoras burocráticas**; **3°)** la actora deberá presentar en tiempo [es decir con la debida antelación] y forma

la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6° y 7°, ley 17132; arts. 2° y 3°, ley 25.649; art. 16, ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas en las que mediare incumplimiento en la provisión y/o compra del fármaco aquí solicitado e indicado por los profesionales de cabecera que atienden al afiliado y en tanto éstos prescriban su continuidad; 4°) exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas –por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico [doctrina CFASM, Sala I, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; Sala II, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, “Malosetti, Rosana Inés”, rta. el 6/4/22; este Juzgado, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018).

Por último, con el propósito de asegurar que la tutela judicial obtenida con el decisorio cautelar sea efectiva, se establece que para el supuesto de incumplimiento del mismo –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes-

se procederá **sin más, con arreglo a las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto "*al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe*" (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

IV. Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por **D.C.B,** bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP)** que arbitre lo conducente para la **provisión con cobertura integral, inmediata y continua** de los fármacos ***Pembrolizumab (200 mg EV cada 21 días x 4), carboplatino auc (5600 mg cada 21 dias x 4), placlitaxel (80mg/mt2 130mg semanal x 12), doxorrubicina (60mg/mt2100 mg cada 2 días x 4), ciclofosfamida (600mg/mt2 1000mg cada 21 días por 4), conforme prescripción médica***; todo ello según las pautas indicadas por la profesional médica que asiste a la actora y por el tiempo que ésta lo indique; ello así, hasta tanto se dicte sentencia; de conformidad con lo prescripto por los profesionales médicos que asisten a la actora y por el tiempo que éstos los indiquen; ello así, hasta tanto se dicte sentencia debiendo acreditar su cumplimiento en el término de 48hs.; sin perjuicio del cargo de los mayores costos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el **plazo de cinco (5) días** y según las pautas señaladas en este decisorio (cfr. Considerando III).

Fecha de firma: 13/10/2025
Firmado por: OSCAR ALBERTO PAPAVERO, JUEZ FEDERAL

#40583492#475765847#20251013132439066

2) Requerir a la demandada el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16986, el que deberá ser evacuado en el término de cinco (5) días y bajo apercibimiento de ley.

3) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes y en particular, lo dispuesto por la Ac. 31/2020, se faculta al letrado interviniente a suscribir y diligenciar el oficio de notificación ordenado haciendo saber lo dispuesto precedentemente en los términos del art. 400, CPCC (acompañando la providencia antes aludida, extraídos del sistema Lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

Regístrese. Notifíquese y publíquese (Ac. 10/25 CSJN).

OSCAR ALBERTO PAPAVERO

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 13/10/2025
Firmado por: OSCAR ALBERTO PAPAVERO, JUEZ FEDERAL

#40583492#475765847#20251013132439066